



El amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales en Argentina

Amparo as a Mechanism for the Protection of Fundamental Rights in Argentina

Galo Stalin Blacio Aguirre

Universidad Técnica Particular de Loja, Ecuador.

<https://orcid.org/0000-0002-3608-6235>

gsblacio@utpl.edu.ec

Recibido / Received: 2025/04/10 Aceptado / Accepted: 2025/06/22 Publicado / Published: 2025/06/23

Resumen:

El artículo titulado "El Amparo como Mecanismo de Protección de los Derechos Fundamentales en Argentina" analiza el origen y desarrollo del recurso de amparo en Argentina, destacando su importancia como herramienta para la protección de los derechos constitucionales. El amparo, inicialmente instituido por la Corte Suprema en el caso "Ángel Siri" de 1957, surgió como una solución para proteger derechos fundamentales como la libertad de imprenta y trabajo, derechos que no estaban cubiertos por el habeas corpus, que solo protegía la libertad física. La Corte Suprema, a través de este fallo, estableció un precedente para proteger otros derechos fundamentales, independientemente de la existencia de leyes específicas que los reglamentaran.

El artículo también revisa la normativa actual, especialmente el artículo 43 de la Constitución argentina, que regula la acción de amparo. Este permite a cualquier persona presentar una demanda para proteger sus derechos frente a actos u omisiones arbitrarios e ilegales tanto de autoridades públicas como de particulares. Además, se describe detalladamente el procedimiento judicial, desde la presentación de la demanda hasta la sentencia y las posibles medidas cautelares que pueden solicitarse para evitar perjuicios irreparables.

Palabras claves: Derechos, Garantías, Amparo, Constitución, sistema jurídico.

Abstract:

The article titled "Amparo as a Mechanism for the Protection of Fundamental Rights in Argentina" analyzes the origin and development of the amparo resource in Argentina, highlighting its importance as a tool for the protection of constitutional rights. The amparo, initially instituted by the Supreme Court in the "Ángel Siri" case of 1957, emerged as a solution to protect fundamental rights such as freedom of the press and work, rights that were not covered by habeas corpus, which only protected freedom physics. The Supreme Court, through this ruling, established a precedent to protect other fundamental rights, regardless of the existence of specific laws that regulated them.



The article also reviews the current regulations, especially article 43 of the Argentine Constitution, which regulates the amparo action. This allows anyone to file a lawsuit to protect their rights against arbitrary and illegal acts or omissions by both public authorities and individuals. In addition, the judicial procedure is described in detail, from the filing of the lawsuit to the ruling and the possible precautionary measures that can be requested to avoid irreparable damages.

Keywords: Rights, Guarantees, Protection, Constitution, legal system.

I. Desarrollo

Antecedentes históricos

El amparo se establece de manera particular, ya que no es la Función Legislativa quien lo crea mediante una ley, sino la Función Judicial. Fue la Corte Suprema de Justicia quien, al resolver el histórico caso conocido como Ángel Siri el 27 de diciembre de 1957, instituyó el recurso de amparo. Antes de esa fecha, la Función Judicial había rechazado todos los recursos de amparo presentados, basándose únicamente en el habeas corpus previsto en la Constitución.

La jurisprudencia argentina anterior a la resolución del mencionado caso histórico, en un informe, había establecido tres principios fundamentales: 1. El habeas corpus solo es aplicable para remediar la detención arbitraria o ilegal de un ciudadano; es decir, solamente protege la libertad física; 2. Por lo tanto, el habeas corpus no es aplicable para garantizar los derechos de libertad de trabajo, propiedad, de imprenta y los demás derechos establecidos en la Constitución y; 3. En la Constitución no existe ninguna institución ni procedimiento que ampare de forme expeditiva el uso, goce y ejercicio de los derechos constitucionales, que no sea el de libertad individual.

Para entender el nacimiento y el desarrollo de amparo en Argentina es indispensable recurrir al primer hito histórico que lo constituye el caso denominado Ángel Siri, que lo expongo de forma resumida:

En 1966 una autoridad policial clausuró el periódico denominado (Mercedes), Departamento de Mercedes provincia de Buenos Aires; el director administrador del periódico solicitó amparo judicial; invocó, para el efecto, la libertad de imprenta y de trabajo consagrado en los Arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional y en los Arts. 9, 11, 13, 14 y 23 y demás de la Constitución de la provincia. En primera y segunda instancia se realizó la petición de amparo por no tratarse de un recurso de habeas corpus, porque este, según criterio judicial no protege sino la libertad física de los individuos y no las



demás libertades constitucionales. Llegando el caso de la Corte Suprema de Justicia lo resolvió en forma positiva; desde allí en adelante este fallo, constituyo doctrina jurisprudencial que fue aceptada por los tribunales argentinos en casos similares anteriores.

La Corte Suprema en su parte medular, manifestó: “Que, por otra parte, en sus diversos escritos el compareciente no ha dicho que interponía el recurso de habeas corpus, como lo hace notar, además, en el escrito de foja 40, por lo que es erróneo el único fundamento de sentencia de negatoria de foja 33, confirmada con el mismo fundamento por la Cámara de Apelación, que da origen a este recurso. El escrito de foja 1 solo ha invocado la garantía de la libertad de imprenta y de trabajo que asegura los Arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional, la que en las condiciones acreditadas se halla evidentemente restringidas sin orden de autoridad competente y sin expresión de causa que justifique dicha restricción. Que basta esta comprobación inmediata para que la garantía constitucional invocada, sea establecida por los jueces en su integridad, sin que pueda alegarse en contrario la inexistencia de una ley que la reglamente: las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas por la Constitución e independientemente de las leyes reglamentarias, las cuales, solo son requeridas para establecer “ en que caso y con qué justificativos podrá proceder su allanamiento y ocupación”, como dice el Art. 18 de la Constitución que en consideración al carácter y jerarquía de los principios de la Carta Fundamental relacionadas con los derechos individuales, esta Corte Suprema en su actual composición y en la primera oportunidad en que debe pronunciarse sobre el punto, se aparta así de la doctrina tradicionalmente declarada por el Tribunal en cuanto relevaba al trámite de los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales la protección de la garantías no comprendidas estrictamente en el habeas corpus. Los preceptos constitucionales tanto como la experiencia constitucional del país reclaman de consumo el goce y el ejercicio pleno de las garantías individuales del Estado de derecho, e impone a los jueces el deber de asegurarlos. El 5 de diciembre de 1958, al resolver el caso Samuel Kot S.R.L., la Corte Suprema de Justicia se pronunció en el mismo sentido que en el caso anterior y aceptó la solicitud de amparo. Ahora se trataba de proteger a una industria textil de Buenos Aires cuyas instalaciones habían sido ocupadas ilegalmente por los trabajadores.

Nótese que, en esta ocasión son los trabajadores un conjunto de personas particulares, quienes registren la libertad de una empresa; por lo tanto, se trata de un conflicto entre particulares y no entre una autoridad pública y un particular, como en el caso anterior y, sin embargo, con todo acierto la Corte Suprema acoge el pedido de amparo.

Tras esta experiencia jurisprudencial en Argentina se instituyó el amparo mediante la vigencia de la correspondiente normativa constitucional ilegal.



La norma constitucional que rige actualmente la institución en Argentina prescribe “Art.43.- Toda persona puede interponer acción expeditiva y rápida de amparo siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que, en forma actual, o inmediata lesione, restrinja, altera o amenace, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, derechos y garantías conocidos por esta Constitución un tratado o una ley”.

En el caso, el juez podrá reclamar la inconstitucionalidad de la norma en que se funda el acto u omisión lesiva, podrá interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación lleno relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como los derechos de incidencia colectiva general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley la que determinará los requisitos y formas de su organización.

II. Procedimiento

De acuerdo al Art. 43 de la Constitución de la Nación Argentina del 22 de agosto de 1994, y al Art. 1 de la Ley Nro. 1981 del 5 de Marzo 1993, cualquier persona natural o jurídica, en forma personal a mediante poder conferido a un abogado puede interponer una demanda de Acción de Amparo con el fin de evitar la vulneración a los derechos consagrados y garantizados en la Constitución por cualquier acto u omisión de autoridad pública que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad, sus derechos protegidos; esta garantía se la realiza mediante un procedimiento garantizado en un debido proceso.

a). Demanda

Consiste en la deducción por escrito de la acción que el litigante formula y justifica durante el juicio, la misma que debe reunir los requisitos establecidos en el Art. 7 de la Ley Nro. 1981 del 5 Mar 1993 de la Nación de Argentina, como son:

El nombre y apellidos del actor, o su denominación correcta si es una persona de derecho. El domicilio real y la constitución del domicilio legal.

La denominación de la autoridad accionada y su domicilio. También en lo posible, la individualización del autor o autores del acto u omisión que se impugna.

La relación circunstanciada de los hechos que han producido o están en vías de producir la lesión que motiva el amparo.

La petición en términos claros y precisos; y,



Además, se debe contar en el proceso con un Fiscal de la Nación para que vele por los intereses del Estado a quien se lo notificara en su despacho.

A la presentación de la demanda se le debe aparejar la prueba pertinente que se cree asistido la parte accionante de conformidad con o que dispone el Código de Procedimiento Civil y el Código de Comercio para poder lograr la acción propuesta, con la excepción cuando se trata de una prueba de carácter instrumental que no se la dispone se debe consignar el lugar en donde se encuentra para recabarla, así mismo se acompañará en sobre cerrado los interrogatorios de los testigos, y en pliego abierto los puntos de pericia que eventualmente proponga con copias para que se corra traslado a la parte accionada.

Además, se indica que la sustanciación en las demandas de la acción de protección no es procedente presentar un número de testigos que pase de cinco cada parte; y, la confesión judicial.

b). Sorteo de la demanda

Se la realiza con el fin de que de radique la competencia cuando existen más de dos Juzgados, caso contrario se la presenta directamente ante el Juez competente de la jurisdicción del accionante.

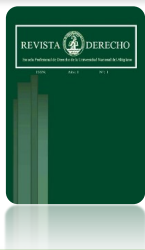
c). Competencia

La demanda de Acción de Amparo se la presenta ante cualquier Juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que el acto se exterioriza, con el fin de que tuviere o pudiese tener efecto, a elección del accionante. Competencia que se encuentra normada por el Código de Procedimiento Civil y Comercial.

Además, cuando se trata de un mismo acto u omisión que afecte el derecho de varias personas, entenderá en todas las acciones el juzgado que hubiera prevenido, disponiéndose la acumulación de autos. Si un juez declarara su incompetencia, la resolución será inapelable y el expediente deberá remitirse al magistrado, al que se considera competente, dentro de las veinticuatro horas de notificarse aquella resolución al accionante.

d). Calificación de la demanda

Una vez que avoca conocimiento el Juez competente en el plazo de veinticuatro horas examina si la demanda reúne los requisitos exigidos por la Ley, para aceptarla al trámite que le corresponde; caso contrario el Juez ordenará mediante providencia notificando al actor para que en el término de dos días hábiles aclare o complete su



demanda bajo expreso apercibimiento de considerarlo desistido a la acción; si esto llega a suceder la resolución que se dictará es inapelable.

e). Contestación a la demanda

Una vez declarado admisible la acción de amparo el Juez dispone correr traslado a las partes procesales por el término de dos días, accionado y Fiscal, para que lo contesten conjuntamente con la anunciación de la prueba; y, recabar la prueba solicitada por el accionante presentada en la demanda bajo prevenciones legales y de tenerlas como verdaderas al momento de dictar sentencia.

El accionado y el Fiscal al momento de contestar la demanda debe presentar su prueba y solicitar las cree conveniente a probar sus aseveraciones. Con el informe ya contestado el Juez procede analizar la prueba presentada si es o no procedente, una vez examinada y tratándose únicamente de una prueba instrumental el Juez dictara sentencia en el término de tres días, caso contrario abrirá la cusa a prueba.

f). Término de prueba

Al momento de contestar el informe y la prueba aparejada a la demanda es de carácter relevante además de la instrumental, el Juez, en el término de veinticuatro horas, procederá en el mismo auto de forma inapelable a abrir la causa a prueba por el termino de cuatro días y ordenara su producción, bajo la exclusiva responsabilidad de las partes toda la prueba ya que no es procedente su producción en la audiencia de prueba. El juez en la misma providencia detallará la prueba a producirse por las partes, convocando a las partes a la audiencia de prueba la misma que se lleva a efecto dentro de las veinticuatro horas siguientes, disponiendo notificar a las partes, testigos, peritos e incluso hasta con auxilio de la fuerza pública.

g). De la audiencia de prueba

El accionante está obligado a comparecer personalmente o por apoderado, bajo apercibimiento de tenérselo por desierto al proceso, la audiencia sola podrá diferirse por una vez máximo cuarenta y ocho horas posteriores, a la misma se debe acreditar las circunstancias de fuerza mayor como causal. La no asistencia de la parte accionada a la audiencia no impedirá la realización de la diligencia.

Siendo la hora señalada y la constatación de las partes procesales inicia la diligencia de audiencia de prueba, se procede a recibir la prueba e incorporarla y reproducir la incorporada al proceso. Para de inmediate se permitirá a las partes, por su orden, y si lo desean, que realicen un breve alegato sobre el mérito de la prueba producida.



La faculta que tiene el Juez en la audiencia es de disponer de oficio las probanzas que juzgue necesarias para sentenciar e incluso exigir las a la autoridad demandada si se tratara de elementos de convicción que están en su poder.

h). De la sentencia

Terminada toda la producción de prueba, el Juez dictará sentencia en el término de tres días, rechazando o haciendo lugar a la acción. En este último caso, la sentencia deberá contener:

La mención concreta de la autoridad contra cuya resolución, acto u omisión se concede el amparo.

La determinación de la conducta a cumplir con las especificaciones necesarias para su debida ejecución.

El plazo para su cumplimiento, el que en ningún caso podrá exceder de los dos días hábiles contados a partir de su notificación.

Si no hubiere sido posible en el proceso individualizar el autor del acto impugnado, se consignará ello, y la sentencia se limitará a precisar la autoridad pública que deba cumplirla.

i). Recurso de apelación

En la acción de amparo son apelables la sentencia, la resolución que declare inadmisibile la acción y las que conceden o rechacen medidas cautelares.

El recurso deberá interponerse por escrito debidamente fundamentado dentro de las cuarenta y ocho horas de la fecha de notificación. Si se concede será en ambos efectos devolutivo y suspensivo, y el expediente se elevará a la Cámara de Apelaciones dentro de las veinticuatro horas de ser concedido.

Cuando la apelación versare sobre resoluciones adoptadas con motivo de medidas cautelares, se remitirán al Tribunal de Alzada copias completas y certificadas de las piezas procesales pertinentes a fin de permitir la continuación del proceso principal.

En caso de que el recurso fuera denegado, la Cámara de Apelaciones entenderá en el recurso directo que deberá pronunciarse dentro de las veinticuatro horas de ser notificada la denegatoria.

En segunda instancia la Cámara de Apelaciones deberá dictar sentencia del recurso interpuesto del juzgado inferior en el término de tres días.



j). Medidas cautelares

Finalmente, las medidas cautelares se pueden solicitar en la presentación de la demanda, o en cualquier estado del proceso, el accionante podrá requerir que se dispongan medidas de no alterar, o la suspensión del acto impugnado.

Habrá lugar a la petición cuando el juez encuentre acreditada la verosimilitud del derecho y necesaria la medida para evitar el perjuicio actual o inminente y de consecuencias irreparables o de difícil reparación.

III. Conclusiones

El recurso de amparo ha demostrado ser una herramienta esencial en el sistema jurídico argentino para la protección de derechos fundamentales. Desde su establecimiento por la Corte Suprema en el caso "Ángel Siri" en 1957, ha permitido la defensa de derechos como la libertad de imprenta y de trabajo, que no estaban cubiertos por el habeas corpus. Este mecanismo ha sido crucial para garantizar que los derechos consagrados en la Constitución sean efectivamente protegidos, incluso en ausencia de leyes específicas que los regulen.

La evolución del amparo ha sido significativa, pasando de ser una doctrina jurisprudencial para estar regulado explícitamente en la Constitución argentina, específicamente en el artículo 43. Esta normativa permite a cualquier persona presentar una demanda de amparo contra actos u omisiones arbitrarios e ilegales de autoridades públicas o particulares. El procedimiento judicial detallado en el artículo asegura un proceso expedito y efectivo para la protección de los derechos, incluyendo la posibilidad de medidas cautelares para evitar daños irreparables.

El ensayo destaca que el amparo no solo protege contra actos de autoridades públicas, sino también en conflictos entre particulares, como se evidenció en el caso "Samuel Kot S.R.L.". La Corte Suprema ha establecido que las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas en la Constitución. El procedimiento de amparo, desde la presentación de la demanda hasta la sentencia, está diseñado para ser rápido y efectivo, asegurando que los derechos fundamentales sean protegidos de manera oportuna y adecuada.

IV. Referencias

Bidart Campos (1989), G. J. *El Recurso de Amparo y el Derecho Procesal Constitucional*. Ediar.

Fallo "Siri, Angel", Corte Suprema de Justicia de la Nación.(1957)



REVISTA DE DERECHO

de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno

ISSN: 2313-6944 ; ISSN-e: 2707-9651

2025 - Vol. 10(1), DOI: <https://doi.org/10.47712/rd.2025.v10i1.313>

Journal homepage: <http://revistas.unap.edu.pe/rd/>

This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.



Gil Domínguez, A. (2001). *Derecho Constitucional*. Abeledo Perrot.

Pizzolo, C. (2003). *El Amparo en la Jurisprudencia de la Corte Suprema*. Rubinzal-Culzoni,.

Sabsay, D. (1999). *El Amparo como Garantía Constitucional*. Buenos Aires: Ad-Hoc,.

Sagüés, N.P. (1993). *Derecho Procesal Constitucional* Tomo II. Astrea.

Sagüés, N.P. (2007). *El Proceso de Amparo*. Astrea.